



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, septiembre dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

Radicado único nacional: 056153105001 **2025-10279** 00

Accionante: VERÓNICA YULIETH MONTOYA MARTÍNEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y OTRAS

La señora **VERÓNICA YULIETH MONTOYA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.457.649 actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, en cabeza de sus directores y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE Y ORDENA VINCULAR** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP**, y a los aspirantes en el concurso público de méritos 'Antioquia 3' convocados por la comisión Nacional del Servicio civil (CNSC), para el cargo de Técnico Administrativo - Código OPEC 205512.

En consecuencia y para cumplir con el principio de publicidad, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** a fin de que realice la notificación a los aspirantes de la aludida lista de ADMITIDOS del escrito de tutela y el auto por el cual se AVOCA CONOCIMIENTO de esta, mediante publicación en la página web o el canal de comunicación dispuesto para tal fin, toda vez que el despacho no dispone de la información pertinente. Una vez cumplido dicho acto allegar el respectivo informe de manera inmediata.

Solicita además la accionante, que como **MEDIDA PROVISIONAL** se decrete lo siguiente;

Se solicita como medida provisional señor(a) Juez, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se decrete una medida provisional mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

La solicitud tiene como finalidad evitar un perjuicio irremediable, ya que mi exclusión del Concurso Antioquia 3 (código OPEC 206512) impide que continúe participando en el proceso de selección y pone en riesgo mi derecho al acceso a cargos públicos por mérito. Si el proceso continúa sin mi inclusión, podrían ocuparse las plazas, haciendo inútil un eventual fallo favorable, afectando de forma grave e irreparable mis derechos.

Por tanto, solicito respetuosamente que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la decisión que me excluyó del proceso de selección, y se mantenga en suspenso la provisión del cargo al que aspiro, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

En atención al pedimento de medida provisional formulado por la parte accionante, este Despacho debe señalar que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que autorizan la adopción de medidas urgentes con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior, por cuanto, al realizar una lectura detallada del escrito de tutela y del material probatorio allegado, se advierte que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la exclusión del Concurso Antioquia 3 (código OPEC 206512), en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa – Antioquia 3.

En ese orden, la situación planteada no se enmarca dentro de los requisitos de procedencia de la medida provisional, toda vez que el acto administrativo que dispuso la exclusión goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea desvirtuado por la jurisdicción contencioso-administrativa. Así mismo, no se observa un sustento preliminar suficiente del derecho invocado que justifique impartir una orden inmediata a las entidades accionadas, máxime cuando en este momento el Despacho carece de los elementos de juicio necesarios para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza, el cual requiere de un análisis integral de las pruebas y de las respuestas que alleguen las entidades vinculadas.

Por lo demás, del examen efectuado no se evidencia la inminencia de un perjuicio grave e irreparable que haga necesaria la adopción de la medida solicitada en esta etapa procesal, más aún cuando la controversia planteada será objeto de estudio en la decisión de fondo que se adopte en el curso de la presente acción de tutela.

En consecuencia, se **NIEGA** la **MEDIDA PREVIA** deprecada por la accionante y el tema objeto de análisis será resuelto en la sentencia.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de esta, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Laura